




Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la jurisprudencia del TC respecto del IITVNU.

Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la UE en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

El Parlamento Europeo ha aprobado la Directiva de CbCR público.

Sentencia de 2 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación número 1478/2018. El TS declara que para aplicar la reducción del 95 por 100 en la base del ISD por la transmisión de una empresa familiar no se exige mantener durante diez años la misma actividad económica sino el valor de la unidad económica.

Sentencia de 1 de octubre 2021, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación número 3844/2019. El TS establece que para aplicar el régimen de neutralidad en las aportaciones no dinerarias del art. 94 TRLIS -vigente *ratione temporis*-, no se exige que los pasivos estén directamente vinculados con la adquisición de los activos aportados.



Propuestas normativas y Legislación

Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, por el que se prorrogan determinadas medidas económicas para apoyar la recuperación

El pasado 24 de noviembre de 2021, se ha publicado en el BOE el mencionado Real Decreto-ley mediante el cual se prorrogan y se introducen determinadas medidas para apoyar la recuperación económica, más concretamente destinadas a paliar o mitigar los efectos de la pandemia causada por el SARS-COV-2.

Entre las medidas con impacto fiscal que se recogen en este Real Decreto-ley cabe destacar:

- ▶ La suspensión de la obligación de solicitar la declaración de concurso se pospone, pasando del 31 de diciembre de 2021 al 30 de junio de 2022, computándose a partir de tal fecha el plazo de dos meses para realizar la solicitud del concurso. Del mismo modo, y a los efectos de determinar si concurre, en una sociedad de capital, la causa de disolución por pérdidas, no se considerarán las pérdidas del ejercicio 2021, debiendo notarse que, en virtud de normativa anterior, tampoco se consideraban, a tales efectos, las pérdidas del ejercicio 2020.

Para una información más detallada sobre este Real Decreto-ley nos remitimos a la alerta recientemente publicada por [EY](#).

Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la jurisprudencia del TC respecto del IITVNU

El 9 de noviembre de 2021 se ha publicado en el BOE el mencionado Real Decreto-ley, que introduce en la normativa del IITVNU las modificaciones pertinentes para cumplir con el mandato de las sentencias del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, 126/2019, de 31 de octubre, y 182/2021, de 26 de octubre, esta última analizada en la alerta publicada por [EY](#) el pasado 4 de noviembre.

Aunque la naturaleza del impuesto se mantiene, es decir, continúa gravando el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período de 20 años, la modificación hace que la normativa garantice que los contribuyentes que no obtengan una ganancia real por la venta del inmueble queden exentos del pago del tributo.

Por lo tanto, se contempla un nuevo supuesto de no sujeción introducido en el artículo 104 de la Ley de Haciendas Locales, que determina la no sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de las cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición, con sujeción a unos determinados requisitos y reglas.

Además, a partir de ahora, se establecen dos métodos alternativos de cálculo de la base imponible del impuesto, con el fin de que la base imponible del impuesto no resulte superior a la ganancia realmente obtenida en la venta del inmueble:

- ▶ Un sistema objetivo, en función del valor catastral en el momento de la transmisión, multiplicándolo por los coeficientes que aprueben los Ayuntamientos.
- ▶ Un sistema que grava la plusvalía real obtenida, es decir, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión (en los casos en los que tras aplicar el sistema anterior, la base imponible resultante es superior a la ganancia realmente obtenida).

Además, como novedad, se gravan las plusvalías generadas en plazos de tenencia inferiores a un año que no se encontraban gravadas con la anterior normativa.

Real Decreto-ley 25/2021, de 8 de noviembre, de medidas en materia de Seguridad Social y otras medidas fiscales de apoyo social

Este Real Decreto-ley, publicado en el BOE del 9 de noviembre de 2021, introduce un nuevo apartado en la LIRPF y en la LIS, por el cual las ayudas públicas destinadas a los daños ocasionados por la destrucción de elementos patrimoniales causada por la erupción del volcán de Cumbre Vieja en la isla de La Palma, no se integrarán en la base imponible del IRPF ni del IS.

Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la UE en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes

El pasado 3 de noviembre de 2021 se publicó en el BOE el presente Real Decreto-ley 24/2021 ómnibus de transposición de directivas de la UE que, si bien afecta a diversos ámbitos, introduce determinadas modificaciones tributarias entre las que cabe destacar fundamentalmente las siguientes:

- ▶ En el ámbito del IVA, con efectos desde el 1 de enero de 2021, se modifican determinados preceptos de la LIVA, para incorporar las exenciones previstas en la normativa comunitaria a la normativa nacional del Impuesto.

Concretamente, se amplía la exención en IVA aplicable a las importaciones de bienes y a las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas a favor de la Comunidad Europea, la Comunidad de la Energía Atómica, el Banco Central Europeo o el Banco Europeo de Inversiones, o los organismos creados por la Unión realizadas para uso oficial, esto es, a las adquisiciones de bienes y servicios que realice la Comisión o un órgano u organismo creado con arreglo al Derecho de la Unión para dar respuesta a la pandemia de la COVID-19 en el ejercicio de sus funciones, siempre que los bienes importados o los bienes y servicios adquiridos no se utilicen para realizar entregas ulteriores a título oneroso por parte de la Comisión o de la entidad beneficiaria de la exención.

- ▶ En el ámbito de ITP y AJD, se modifica el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, para introducir una nueva exención aplicable a los supuestos de:
 - ▶ Emisión, transmisión y amortización de los bonos garantizados y participaciones hipotecarias y certificados de transmisión de hipoteca;
 - ▶ transmisiones de activos para constituir el patrimonio separado previsto para el caso de concurso de la entidad emisora y la transmisión de préstamos a otra entidad de crédito para la financiación conjunta de las emisiones.

Proyecto de orden por la que se aprueba el modelo 237 “Gravamen especial sobre beneficios no distribuidos por SOCIMI. Impuesto sobre sociedades. Autoliquidación” y se determina forma y procedimiento para su presentación

Mediante este Proyecto de Orden, sometido a trámite de audiencia e información pública el 16 de noviembre de 2021, se modifica el artículo 9 de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, relativo al régimen fiscal especial de la sociedad en el IS, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021.

El nuevo apartado 4 del artículo 9 establece que la SOCIMI estará sometida a un gravamen especial del 15% sobre el importe de los beneficios obtenidos en el ejercicio que no sea objeto de distribución, en la parte que proceda de rentas que no hayan tributado al tipo general de gravamen del IS ni se trate de rentas acogidas al período de reinversión regulado en el artículo 6.1.b) de esta Ley. Dicho gravamen tendrá la consideración de cuota del IS.

De este modo, estarán obligados a presentar el modelo 237 e ingresar el importe correspondiente las entidades que opten por la aplicación del régimen fiscal previsto

en la Ley 11/2009 por la parte de los beneficios obtenidos en el ejercicio que no sea objeto de distribución, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

El gravamen especial se devengará el día del acuerdo de aplicación del resultado del ejercicio por la junta general de accionistas, u órgano equivalente, y deberá ser objeto de autoliquidación e ingreso en el plazo de dos meses desde la fecha de devengo.

Conclusiones del Consejo de la Unión Europea sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales

En las Conclusiones adoptadas el pasado 5 de octubre de 2021, el Consejo de la UE decidió retirar a Anguila, Dominica y Seychelles de la lista negra de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.

Pendientes de una revisión ulterior por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información a efectos fiscales, estas jurisdicciones pasan a estar comprendidas en la lista gris, integrada por los países y territorios que aún no cumplen todas las normas fiscales internacionales, pero se han comprometido a aplicar reformas y promover los principios de buena gobernanza fiscal.

Tras estos cambios, en la lista negra de la UE de países y territorios no cooperadores únicamente quedan: Fiyi, Guam, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Palaos, Panamá, Samoa, Samoa Americana, Trinidad y Tobago, y Vanuatu.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa al Programa de Trabajo de la Comisión para 2022

El 19 de octubre de 2021, la Comisión Europea adoptó el Programa de Trabajo de la Comisión para 2022, el cual establece las propuestas legislativas prioritarias y el plan de acción para 2022.

Entre las propuestas legislativas, la Comisión recoge varias medidas relacionadas con el IVA en la era digital. Estas acciones tienen como objetivo modernizar las normas actuales del IVA, teniendo en cuenta las oportunidades ofrecidas por la tecnología digital.

Con todo, las propuestas legislativas tienen como intención abordar algunos de los siguientes temas:

- ▶ Obligaciones de declaración del IVA y facturación electrónica;
- ▶ tratamiento a efectos de IVA de la economía de las plataformas digitales; y
- ▶ registro único a efectos del IVA en la UE.

El fin último que la Comisión pretende alcanzar con estas medidas es armonizar y promover la prestación de servicios transfronterizos en el mercado único de la UE y ayudar a mejorar la recaudación fiscal.

Tribunales Nacionales

Sentencia de 2 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación número 1478/2018. El TS declara que para aplicar la reducción del 95 por 100 en la base del ISD por la transmisión de una empresa familiar no se exige mantener durante diez años la misma actividad económica sino el valor de la unidad económica

La sentencia objeto de análisis resuelve la cuestión de si se debe exigir el mantenimiento de la misma actividad económica a la que estaba destinada la empresa familiar que se adquirió *“mortis causa”* durante el plazo de diez años, a efectos de aplicar la reducción del 95 por 100 en la base del ISD que prevé el art. 20.2. c) de la LISD, en la medida en que la recurrente había vendido el local comercial afecto a la sociedad familiar y reinvertido su valor en fondos de inversión.

En este sentido, el TS determina que en ninguno de los casos en los que se produce la sucesión de empresa familiar y se tiene derecho a la reducción -tanto por adquisición de bienes y derechos de la empresa o negocio profesional o por adquisición de participaciones mortis causa o por donación-, se prevé legalmente la conservación de la misma actividad ni de los mismos activos, sino que basta con mantener el valor de la unidad económica, siendo por tanto posible su reinversión en fondos de inversión. Así, el TS confirma que no resulta necesario el mantenimiento de la misma actividad económica que venía realizando la empresa familiar durante un período decenal para poder disfrutar de la reducción prevista en la LISD.

Adicionalmente, el TS considera que el comportamiento del recurrente -reinversión en fondos del valor económico obtenido por uno de los elementos de la empresa familiar- viene guiado por la respuesta recibida a su pregunta en la Consulta Vinculante V1137-07, de modo que el mismo actuó de buena fe confiando en el proceder de la Administración, y su actuar venía protegido por el principio de confianza legítima y, por lo tanto, debe tener amparo jurídico. De este modo, el TS considera la aplicación del valor de adquisición -suma obtenida por la venta del local- en los fondos de inversión, a efectos de cumplir el requisito de mantenimiento de la

adquisición por el plazo de 10 años recogido en la Ley, como una actuación correcta a efectos de beneficiarse de la reducción en la base del ISD.

Sentencia de 1 de octubre 2021, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación número 3844/2019. El TS establece criterio doctrinal al declarar que, para aplicar el régimen de neutralidad en las aportaciones no dinerarias, no se exige que los pasivos estén directamente vinculados con la adquisición de los activos aportados

El objeto del recurso de casación interpuesto por la entidad interesada consiste en determinar si, en el caso de aportaciones no dinerarias, para poder aplicar el régimen fiscal especial de diferimiento, únicamente pueden aportarse las deudas expresamente contraídas para financiar la adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

En el caso objeto de recurso, la entidad aportante transmite un inmueble junto con una deuda hipotecaria que excede de la parte del precio del inmueble pendiente de pago en la fecha de constitución del préstamo hipotecario garantizado.

La Administración y el Tribunal de instancia consideran que el régimen especial de neutralidad fiscal recogido en el art. 94 TRLIS -vigente *ratione temporis*- únicamente es aplicable a la transmisión de pasivos cuando la deuda se encuentre directamente vinculada con los elementos aportados, como en el caso de aportaciones de rama de actividad según la definición recogida en el art. 83 TRLIS, en el sentido de que la deuda se haya contraído expresamente para la adquisición del elemento transmitido. En consecuencia, el régimen especial únicamente resultaría de aplicación a la parte del precio de adquisición del inmueble pendiente de pago y no al importe total de deuda garantizada mediante hipoteca.

El objeto casacional se centra en determinar si en los casos de aportaciones no dinerarias del art. 94 TRLIS es posible la transmisión del pasivo única y exclusivamente en los casos en los que la deuda en la que consista se encuentra directamente vinculada con los elementos aportados -exigencia de que la deuda se haya contraído expresamente para la adquisición del elemento patrimonial que se transmite-, o si, por el contrario, el régimen de diferimiento permite la transmisión de deudas sin la citada vinculación con el activo que se transmite.

Dicho esto, el TS recuerda que para la aplicación del régimen especial a las aportaciones no dinerarias la normativa únicamente exige que el aportante participe en al menos el 5% y que los elementos aportados no se valoren por un valor superior a su valor de mercado.

El art. 83 TRLIS, que establece las definiciones de las operaciones acogidas al régimen especial, no contiene una definición de las aportaciones no dinerarias (que tampoco aparece recogida en el propio artículo 94 TRLIS). En consecuencia, de conformidad con la doctrina del TS, ante el silencio de la normativa fiscal, lo propio es acudir a la normativa mercantil, de la cual no puede inferirse como elemento descriptivo y funcional de las aportaciones no dinerarias la vinculación exigida por la Administración.

A la vista de lo anterior, la específica regulación de las aportaciones de rama de actividad no puede considerarse un régimen supletorio o subsidiario del régimen de las aportaciones no dinerarias y, por consiguiente, la exigencia de la vinculación pretendida no puede mantenerse ni a partir de un criterio de interpretación literal ni sistemático del art. 94 TRLIS.

A mayor abundamiento, el TS establece que el propio artículo 94 TRLIS, mediante la exigencia de que los elementos aportados se valoren por su valor de mercado, combate el riesgo esgrimido por la Administración de inflar de forma ficticia el pasivo toda vez que (i) el valor de mercado constituye un límite intrínseco del activo transmitido y (ii) el valor del activo constituye a su vez un límite del pasivo transmitido.

En consecuencia, a efectos de disfrutar del régimen fiscal especial de diferimiento, cuando las aportaciones no dinerarias distintas de rama de actividad a que se refiere el art. 94 TRLIS consistan en la transmisión conjunta de elementos patrimoniales y deudas, no resulta exigible que las mismas hayan sido expresamente contraídas para financiar la adquisición de los elementos patrimoniales con ellas gravados que se transmiten en la operación, siendo exigible que tales deudas se encuentren vinculadas con los bienes aportados en el contexto de los motivos económicamente válidos que justifiquen la operación.

Sentencia de 25 de octubre 2021, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación número 6820/2019. El TS declara que la reformulación de las cuentas anuales debe tener efectos fiscales en el ejercicio en que se reformulan las cuentas, no a aquél al que estas se refieren

El recurso de casación tiene por objeto concretar, de una parte, cuáles son los efectos de la calificación efectuada por el Registrador Mercantil, en orden a la inscripción en el Registro Mercantil de la reformulación de cuentas anuales de un ejercicio anterior respecto de la base imponible del IS ya autoliquidado en un periodo impositivo anterior habida cuenta de la regla de imputación temporal de ingresos y gastos prevista en el artículo 11 de la vigente LIS. De otra parte, precisar en qué periodo impositivo ha de considerarse que surte efectos la rectificación contable operada al reformular las cuentas anuales de un ejercicio anterior, con posterior inscripción en el Registro Mercantil; en particular, si a efectos del IS se debe tener en cuenta el periodo en que se realiza la rectificación o bien el periodo al cual dicha rectificación se refiere en la medida en que el artículo 10.3 de la LIS, establece que la base imponible del tributo referido se calcula a partir de la contabilidad mercantil aprobada por el sujeto pasivo.

En el año 2004 las sociedades integrantes del grupo de consolidación fiscal, experimentaron una pérdida como consecuencia de la disminución del valor contable de acciones de las que eran titulares, siendo así que por error no registraron en el ejercicio 2004 la correspondiente provisión por depreciación de cartera de valores y, por ende, tal pérdida de valor no tuvo incidencia fiscal en el citado ejercicio, aun cuando la misma ostentaba una relevancia significativa. En el año 2010 -sin haber prescrito aún el ejercicio de 2004 al haberse interrumpido la prescripción por parte de la Administración tributaria- las recurrentes advirtieron el error precitado y procedieron a su rectificación contable y fiscal, que fue denegada.

Considera el TS que el periodo impositivo en el que ha de considerarse que opera la reformulación de las cuentas anuales llevada a cabo ha de ser el correspondiente a aquél en que se realiza la rectificación, por así exigirlo las normas contables de aplicación, en particular la norma 22ª de valoración PGC. A tal efecto, no obsta que el art. 10.3 LIS establezca que la base imponible del tributo referido se calcula a partir de la contabilidad mercantil aprobada por el sujeto pasivo, toda vez que la propia configuración de la base imponible incorpora los principios, criterios y normas contables. En el caso debatido, no procede rectificar la autoliquidación del impuesto correspondiente a 2004 por el hecho de que la reformulación promovida, en circunstancias imprecisas, en 2010, se refiera a dicho periodo. La imputación ha de hacerse al ejercicio en que se reformulan las cuentas, no a aquél al que estas se refieren.

Por otro lado, la calificación del Registrador Mercantil abarca la regularidad formal en la aprobación de las cuentas en la Junta General y la estampación de las firmas, pero no se extiende a la veracidad o corrección de las cuentas ni al ajuste de los asientos contables con la realidad. En este sentido, la Administración tributaria no se halla vinculada a la calificación mercantil, salvo en aquello que es objeto de fe pública: la presentación misma de las cuentas, la sustitución de las anteriores y la corrección formal de éstas.

Sentencia de 23 de septiembre de 2021, dictada por la Audiencia Nacional en recurso contencioso administrativo número 854/2017. La AN estima la deducibilidad de gastos financieros derivados de un préstamo suscrito por una entidad para financiar una reducción de capital social mediante la adquisición de acciones propias para su posterior amortización, ya que se consideran que los mismos no tienen la consideración de donativo o liberalidad

La AN estima parcialmente el recurso interpuesto contra la Resolución del TEAC, en relación con la deducibilidad de los gastos financieros en los que incurrió la entidad recurrente por un préstamo que financió la adquisición de acciones propias para su posterior amortización.

La Administración negaba la deducibilidad del gasto financiero derivado de un préstamo suscrito por una entidad para financiar una reducción de capital social mediante la adquisición de acciones propias para su posterior amortización, al entender que incurre en la causa prevista en el artículo 14.1.e) del TRLIS, al considerar que los préstamos obtenidos no constituyen la única alternativa para llegar a la separación de determinados socios minoritarios, y sobre todo, no presentan una directa correlación con los ingresos sino más bien con el interés de los socios de la sociedad que permanecen en la sociedad.

Dicha decisión fue ratificada por el TEAC.

Sin embargo, la recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo que ha sido estimado parcialmente; la Sala determina que la cuestión litigiosa debe resolverse a favor de la parte recurrente como consecuencia de la reciente Sentencia del TS de 30 de marzo de 2021 (recurso nº 3454/2019) en la que el Alto Tribunal dictaminó la

imposibilidad de subsumir en la categoría de donativos y liberalidades del artículo 14.1.e) TRLIS aquellos gastos onerosos en los que no concurre “*animus donandi*”.

Sentencia de 25 de marzo de 2021 dictada por el TSJ de las Islas Baleares, en el recurso contencioso administrativo número 249/2019. Se rechaza plantear la cuestión de inconstitucionalidad contra la LIP pretendida por un contribuyente

La sentencia objeto de análisis resuelve la impugnación de la resolución del TEAR de Islas Baleares que previamente resolvía una reclamación económico-administrativa contra un acuerdo de liquidación provisional en sede del IP en el ejercicio 2013.

Los actores solicitan el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto a la LIP, así como respecto de un conjunto de Leyes posteriores que restablecieron la aplicación del tributo, por vulnerar el principio de igualdad. Asimismo, el recurrente alega que el impuesto genera desigualdad entre contribuyentes residentes en las diferentes Comunidades por la distinta regulación del Impuesto.

El TSJ de Baleares rechaza plantear la cuestión de inconstitucionalidad pretendida porque considera que el artículo 10. Uno LIP no vulnera el principio de capacidad económica, ya que el sistema de determinación de la base imponible de los inmuebles mediante el mayor de tres valores (valor de adquisición, catastral o derivado de una comprobación administrativa) permite una correcta adecuación a la realidad económica.

Igualmente, establece que la reinstauración temporal del IP a través del Real Decreto-ley 13/2011 no necesariamente vulnera los límites al real decreto-ley establecidos por el artículo 86 de la CE ya que, no crea *ex novo* el impuesto ni altera sus elementos esenciales y porque, además, atiende a una situación de crisis económica en la cual, bajo la consideración del TC, cabe adoptar tal medida mediante un Real Decreto-ley. Del mismo modo, afirma el TSJ que la posterior tramitación como proyecto de ley mediante el procedimiento de urgencia no es un hecho que impida dotarlo de eficacia, ya que este fue ratificado en su momento por el Congreso de los Diputados.

El Tribunal considera asimismo que el IP respeta el principio de no confiscatoriedad previsto en el artículo 31 de la CE y que no incurre en duplicidad impositiva con el IBI. También rechaza que la eliminación de la bonificación del 100% de la cuota durante los ejercicios 2014 y 2015, establecida en las leyes de Presupuestos Generales del Estado para esos años, vulnere el artículo 134.7 de la CE, porque están amparadas en la Disposición Final Segunda de la LIP.

De este modo, el TSJ ratifica, reproduciendo sus argumentos, la decisión del TSJ de Aragón en su Sentencia nº 1/2021, de 4 de enero.

Resolución del TEAC de 20 de octubre de 2021 (00/04977/2018/00/00). En el ámbito del IVA, si la Administración niega la deducibilidad de cuotas del IVA soportadas, debe efectuar las comprobaciones necesarias para determinar si el contribuyente tiene derecho a la devolución de las cuotas que se le repercutieron indebidamente, sin necesidad de acudir a un procedimiento autónomo de devolución de ingresos indebidos

En la presente resolución se plantea, entre otras cuestiones, si, en el caso de que la Administración deniegue la deducibilidad de unas determinadas cuotas de IVA, por ser de aplicación el mecanismo de la inversión del sujeto pasivo, ésta debe proceder a la devolución de las cuotas que le fueron indebidamente repercutidas sin necesidad de acudir a un procedimiento separado de solicitud de ingresos indebidos.

Según el principio de regularización íntegra, en los casos en los que se hayan deducido cuotas de IVA de forma indebida, que hubieran sido repercutidas improcedentemente, la Administración está obligada a comprobar si el contribuyente tiene derecho a la devolución de ingresos indebidos, con el fin de garantizar la neutralidad del impuesto.

El criterio que venía manteniendo el TEAC es que en estos casos no cabía aplicar el principio de regularización del IVA indebidamente soportado, ya que requiere la realización de comprobaciones en sede de quien repercute indebidamente las cuotas de IVA que no pueden llevarse a cabo en el procedimiento de comprobación limitada por las propias limitaciones establecidas en la LGT.

No obstante, a la luz de la reciente sentencia del TS de fecha 26 de mayo de 2021, el TEAC se ve obligado a cambiar de criterio. En esta sentencia el Alto Tribunal concluye que, si la Administración niega la deducibilidad de determinadas cuotas soportadas, conforme al principio de regularización íntegra, debe efectuar las actuaciones de comprobación necesarias para determinar la procedencia o no de la devolución de las cuotas que le fueron indebidamente repercutidas, sin que tenga que acudir a un eventual procedimiento autónomo de devolución de ingresos indebidos. Ello incluso en el caso de que el cuestionamiento de las cuotas derive de un procedimiento de gestión y no de inspección.

En consecuencia, el TEAC estima la reclamación interpuesta por el contribuyente, determinando que la Administración debe comprobar si el sujeto tiene derecho a obtener la devolución de las cuotas que le fueron indebidamente repercutidas.



Consultas DGT

Consulta de la DGT V0926-21, de 15 de abril de 2021. Existencia de medios humanos y materiales en la dirección y gestión de las participaciones en una sociedad “holding”

El consultante, que ostenta una participación directa del 100 por 100 en H -sociedad “holding”, que participa en las sociedades operativas A, B y C, en un 44,5 por 100, 100 por 100 y 100 por 100, respectivamente, y que tiene por finalidad dirigir y gestionar estas participaciones-, y que ejercerá como administrador único de H, cuestiona a la DGT sobre la existencia de medios materiales y personales suficientes, a efectos de la gestión de la participación por parte de H en las sociedades A,B y C.

En este sentido, la DGT se remite a consultas previas para pronunciarse sobre este tema, señalando que “sobre lo que debe entenderse por organización de medios materiales y personales, la amplísima casuística ante la que se enfrenta la realidad empresarial impide formular principios que, con carácter general puedan resultar de aplicación a cualquier explotación económica” y continúa señalando que “este centro directivo ha llegado a manifestar, en interpretación de la expresión legal, que entiende como suficiente con la disposición de tales medios, aunque fueran mínimos, siempre que se ocupen de la gestión de los valores de que se trate, si bien matizando que esa gestión, no implica, en sí misma, el desarrollo de una actividad económica”.

Sin embargo, la DGT acaba diciendo que no procede una mayor concreción, en la medida que se trata de una cuestión de índole fáctica, debiendo ser el órgano gestor del impuesto, el que analice y valore la existencia de esta organización de medios humanos y materiales en el caso concreto.

Consulta de la DGT V2070-21, de 9 de julio de 2021. Los no residentes no tributan en España por la participación en sociedades extranjeras, aunque estas tengan activos situados en España

Los consultantes son dos personas físicas residentes fiscales en Reino Unido y socios al cincuenta por ciento de una sociedad británica, sin EP en territorio nacional.

Dicha entidad es propietaria de un inmueble en Mallorca que representa más del 50 por ciento del activo de la sociedad.

De este modo, respecto a la posibilidad de que los socios no residentes tengan que tributar en España a efectos del IP, la DGT establece que (i) con base en el CDI firmado entre España y Reino Unido, será el Estado español quien tenga la potestad para gravar, de acuerdo con su legislación interna, la parte del patrimonio de los consultantes constituido por acciones o participaciones en la sociedad británica por encontrarse en España más de un 50 por ciento de los activos de dicha entidad; (ii) resulta necesario que exista una norma interna que grave la propiedad de acciones o participaciones.

La LIP únicamente grava a las personas físicas no residentes por obligación real, por los bienes o derechos de que sea titular, cuando los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español. Por lo tanto, en la medida en que los consultantes únicamente son titulares directos de una entidad británica y la citada ley no grava la propiedad de acciones o participaciones de sociedades no residentes en España, los consultantes no quedarán sujetos al IP español.

Consulta de la DGT V2304-21, de 16 de agosto de 2021. Implicaciones en la exención del art. 4.Ocho.Dos LIP por el traslado de la residencia fiscal de una persona física de Madrid a Suiza

La consultante, residente fiscal en la Comunidad de Madrid, y accionista en una empresa familiar cuya participación es superior al 5 por ciento a título individual - ostentando el resto de las participaciones sus hermanos y su madre- se cuestiona las implicaciones fiscales en el IP del traslado de su residencia fiscal a Suiza en el ejercicio 2022.

El cambio de residencia implicará el cambio de condición del sujeto de residente a no residente y, por lo tanto, quedará sujeto al IP por obligación real por los bienes o derechos de que sea titular, cuando los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español.

Manteniendo el criterio de la doctrina administrativa, la DGT confirma que la sujeción al IP por obligación real no constituye ningún obstáculo para el acceso a la exención prevista del art. 4.Ocho.Dos LIP. Únicamente se requerirá que el sujeto no residente acredite ante la Administración tributaria que las remuneraciones percibidas por el ejercicio de las funciones directivas en la entidad representen más del 50 por ciento de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal que perciba en territorio español o fuera de este.

Por otra parte, cuando la participación en la entidad se posea de manera conjunta a nivel familiar, las funciones de dirección deberán ser realizadas por, al menos, una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

Por último, a pesar de que la consultante pase a ser residente en un país tercero, no perteneciente a la UE o EEE, desde la entrada en vigor de la Ley 11/2021 resultará de aplicación la DA 4ª LIP y la normativa aplicable será no solo la del Estado, sino

también la de la Comunidad de Madrid por ser dónde se ubica la entidad familiar. Por otra parte, el organismo competente para la exacción del IP será la AEAT.

Consulta de la DGT V2327-21, de 16 de agosto de 2021. Exención en el IP por la transmisión de participaciones en entidades

El consultante y sus hijos ostentan la titularidad de la totalidad de las participaciones en una sociedad holding "H" que participa en una sociedad "A" y, a su vez, está última tiene participaciones indirectas en otras entidades que desarrollan actividades económicas. Estos desean conocer las implicaciones fiscales que puede tener la transmisión por "H" de las participaciones que tienen en "A" a efectos de la exención recogida en el art. 4.Ocho.Dos de la LIP y la reducción del art. 20.6 LISD.

En el ámbito del IP, la DGT establece que para que la sociedad holding no compute la participación que ostenta en la sociedad "A" a efectos de concluir que la sociedad holding no tiene por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario e inmobiliario, se deberán cumplir los requisitos recogidos en el art.4.Ocho.Dos de la LIP y, además, dicha sociedad "A" no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. En este sentido, la DGT afirma que la tesorería, fondos de inversión y demás activos financieros provenientes de la venta de participaciones en entidades que realizan una actividad económica, no se computarán como elementos o valores no afectos a la hora de determinar si la entidad "A" no tiene por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario e inmobiliario -y, por lo tanto, si las participaciones que ostenta la entidad holding cumplen los requisitos para acceder a la exención en el IP-.

Asimismo, a efectos del cómputo del activo de la sociedad holding afecto a actividades económicas para determinar si es posible dicha exención, la DGT establece que los créditos frente a la Administración tributaria, como consecuencia de la liquidación del pago del IS, deberán considerarse un activo afecto a la actividad económica hasta el momento en que la Hacienda Pública proceda a su devolución.

Por último, en sede del ISD, la DGT concluye que para la aplicación de la reducción en la base imponible del ISD en materia de vivienda habitual y empresa familiar, no será preciso el mantenimiento de la actividad que viene desarrollando el causante, bastando con que se mantenga el valor por el que se practicó la reducción sucesoria.

Consulta V2411-21, de 14 de septiembre. Consideración sobre la existencia de EP a efectos del IRNR y del IVA

El consultante, sociedad turca dedicada a la fabricación de componentes para la industria del automóvil, tiene intención de iniciar una actividad en España, que consistirá en la importación de componentes fabricados en Turquía. Para ello, el consultante alquilará en nombre propio un almacén, y no contará con empleados, sino que contratará con un tercero la gestión de las tareas de entrega de productos a los clientes.

El consultante plantea si, a efectos IRNR y del IVA, cuenta con un EP en España.

En principio, la DGT considera la existencia de un lugar fijo de negocios y por tanto de un EP. No obstante, la DGT plantea la posibilidad de que las actividades

realizadas en el almacén tengan la consideración de auxiliares a la actividad principal de la consultante.

Partiendo de la versión del 2014 de los Comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE (y no de los más recientes de 2017, lo que podría ser cuestionable), la DGT viene a concluir que, dado que la actividad del consultante se limita a almacenar mercancías fabricadas por ella en Turquía que ya están vendidas a los clientes españoles cuando se importan, la actividad desarrollada por la consultante podría ser considerada auxiliar. En consecuencia, el consultante no tendría EP en España por la modalidad de lugar fijo de negocios.

En cuanto a la posible existencia de EP en virtud de la cláusula de agente dependiente, la DGT concluye que la entidad contratada no participa en la gestión de tareas destinadas a la conclusión de los contratos con los fabricantes españoles a quien la consultante vende las piezas, la DGT concluye que el consultante no dispone tampoco de EP en España bajo este supuesto.

En lo que se refiere a la concurrencia de EP en España a efectos del IVA, considera la DGT que, sobre la base de la doctrina existente, el mero depósito o almacenamiento de bienes en las instalaciones de una tercera entidad no determina, por sí mismo, que la depositante disponga de un EP donde se encuentren dichas instalaciones; a estos efectos, para la existencia de EP a efectos de IVA se requeriría que se dispusiera del almacén o de las instalaciones como propietaria o titular de otro derecho real de uso del mismo o como arrendataria de su totalidad o, al menos, de una porción fija y determinada del mismo. Siguiendo este criterio, teniendo en cuenta que la consultante parece ostentar la titularidad del derecho de uso de al menos parte de un almacén en el territorio de aplicación del impuesto y, además, subcontrata con una entidad tercera la realización de cuantas operaciones fueran necesarias para proceder a la entrega física de los bienes vendidos a sus clientes, el consultante dispondría en España de un EP a efectos del IVA.

Consulta de la DGT V2491-21, de 30 de septiembre de 2021. ISD Adquisiciones *mortis causa*. Reducciones de la base imponible. Requisito de mantenimiento

La consultante es heredera de los bienes de su madre. Sus padres estaban casados en régimen matrimonial de consorcio foral aragonés, formando parte del activo propiedad de la sociedad de consorciales diversas participaciones en empresas familiares (sociedades mercantiles A y B con actividad económica). La consultante pretende aplicar la reducción en ISD por empresa familiar por la totalidad del valor de las sociedades. Posteriormente vendería las participaciones en estas sociedades para reinvertir la totalidad del importe obtenido en diversos activos, manteniendo la inversión durante 10 años.

La consultante plantea diversas cuestiones en relación con el requisito y concepto de mantenimiento del valor de adquisición, con el precio recibido sea diferente al declarado a efectos del ISD, activos en que puede materializarse la inversión y traspasos entre fondos u pérdidas de valor por fluctuaciones del valor de los productos financieros.

La DGT concluye que, para supuestos de enajenación a terceros de participaciones adquiridas "*mortis causa*" en su momento con aplicación de la reducción que nos

ocupa, es precisa la reinversión y materialización inmediata del importe obtenido en activos, con independencia de su naturaleza y situación, siempre que se mantenga el valor por el que se practicó la reducción. No afecta al requisito de mantenimiento la materialización del importe obtenido en fondos de inversión, imposiciones a plazo fijo o ampliación del capital de otra sociedad; siempre que la suma de aquellos y del precio de adquisición de estos, alcance, al menos, el valor por el que se aplicó la reducción.

Adicionalmente, la DGT entiende que es indiferente que posteriormente los bienes y derechos heredados aumenten o disminuyan su valor. Es decir, cualquier modificación en el precio de venta de las participaciones sobre el valor declarado en la autoliquidación del ISD será ajena a dicho impuesto y deberá tributar, en su caso, en el IRPF del transmitente, en este caso, la consultante, conforme a las reglas de dicho impuesto.

Como ya ha indicado la DGT en consultas anteriores, la reinversión puede materializarse en bienes inmuebles, acciones, fondos de inversión, depósitos bancarios u otros activos o productos financieros que se estimen convenientes.

Concluye adicionalmente la DGT que es posible realizar traspasos entre fondos de inversión, así como proceder a la venta de las participaciones de un fondo de inversión y reinvertir la totalidad del importe obtenido en otros activos financieros, conservando el beneficio fiscal. Las eventuales pérdidas de valor por fluctuaciones del valor de mercado de los productos financieros en que se hubieran reinvertido el importe resultante de la transmisión de las participaciones no afectarán al requisito de mantenimiento durante el plazo establecido. Para el cumplimiento de los requisitos debe considerarse cada uno de los fondos de inversión de manera individual y no la cartera conjunta de ellos.



Consultas ICAC

BOICAC N° 127/2021 Consulta 3, sobre la elevación al año del importe neto de la cifra de negocios cuando el ejercicio es inferior a doce meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.11 de la RICAC de 10 de febrero de 2021 de ingresos

El artículo 34.11 de la Resolución del ICAC (en adelante, “RICAC”) de 10 de febrero de 2021, relativo al cálculo del importe neto de la cifra de negocios (en adelante, “INCN”) cuando el ejercicio de una entidad es inferior al año, modifica, con efectos para ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2021, el criterio para determinar los límites que se establecen por razón de tamaño y que se basan en la utilización del INCN (como la facultad de elaborar el balance y la memoria abreviados). En particular, dicho artículo establece lo siguiente:

“si el ejercicio es inferior a doce meses se elevará al año el importe neto de la cifra de negocios de la empresa para determinar la facultad de elaborar balance y memoria en modelos abreviados.”

En este sentido, (i) se cuestiona si el nuevo criterio de elevación del INCN al año afecta exclusivamente a la facultad de elaborar balance y memoria abreviados o si, por el contrario, afectaría, por analogía, al régimen aplicable a una entidad en materia de auditoría y contabilidad cuando para su determinación se utilice el criterio del tamaño y (ii) se pregunta cuál sería la forma de calcular la elevación al año del INCN teniendo en cuenta situaciones como las de entidades de nueva creación que carecen de información y experiencia previa en la que apoyarse o cuya actividad no sea estable a lo largo del año.

El ICAC afirma que la citada modificación de criterio, que está motivada para evitar la interrupción a conveniencia de un ejercicio, retrasando así la exigencia de mayores obligaciones de información, está en línea con el Derecho comparado nacional, mencionando explícitamente entre otras normativas la Ley de IS y la de IRPF, que establecen similares criterios de elevación del INCN al año.

Así, teniendo en cuenta la finalidad con la que se establece el nuevo criterio con el que se pretende que las empresas queden igualmente sometidas a las obligaciones

contables y de auditoría de acuerdo con su realidad económica y con independencia de cuál sea la duración de su ciclo económico y en respuesta a las consultas planteadas, el ICAC (i) confirma que el criterio de elevación del INCN al año es extensible al cálculo de otros límites que se establezcan por razón de tamaño y que se basen en la utilización de la cifra de negocios (como pueden ser la obligación de auditoría o de consolidación) y (ii) establece que, para el cálculo de la elevación al íntegro anual, deberá realizarse la estimación oportuna que en general consistirá en una relación proporcional y directa entre la magnitud obtenida en el periodo de duración inferior al año y la magnitud anual deseada, debiendo tenerse en cuenta en dicha estimación la experiencia de facturación del sector concreto en los supuestos en que dicha facturación sea irregular a lo largo del ejercicio.



Otras cuestiones de interés

Se publica una declaración conjunta realizada por seis países en relación con el enfoque transitorio de las medidas unilaterales existentes durante el período previo a la entrada en vigor del Pilar I de BEPS 2.0

El 8 de octubre de 2021, la OCDE publicó mediante declaración, el acuerdo alcanzado por 136 de las 140 jurisdicciones miembros del Marco Inclusivo de la OCDE/G20 en relación con el Plan BEPS 2.0.

La Declaración en cuestión establece que la supresión de todos los impuestos sobre servicios digitales y otras medidas similares serán exigidas por el convenio multilateral (MLC) relativo a las nuevas normas de nexos y asignación de beneficios. Además, establece que no se impondrá a ninguna empresa ningún tipo de impuesto sobre servicios digitales u otras medidas similares pertinentes desde el 8 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023 o la entrada en vigor del MLC, lo que ocurra primero.

Por otro lado, el 21 de octubre de 2021 se publicó la [Declaración Conjunta](#) de Austria, Francia, Italia, España, el Reino Unido y los EE.UU. que describe un compromiso alcanzado por los países sobre un enfoque transitorio en relación con los impuestos sobre servicios digitales existentes y otras medidas similares, denominadas colectivamente *Medidas Unilaterales*, antes de que entren en vigor las nuevas normas del Primer Pilar.

De forma más específica, dicha declaración contempla que las jurisdicciones anteriormente mencionadas no estarán obligadas a retirar las *Medidas Unilaterales* que han promulgado hasta que entre en vigor lo relativo al Pilar I. No obstante, la misma también contempla el hecho de que si los impuestos devengados durante el periodo intermedio derivados de estas Medidas Unilaterales superan un importe equivalente al impuesto adeudado, dicho exceso podrá deducirse de la cuota del impuesto sobre la renta en virtud del Pilar I.

A modo de conclusión, cabe destacar que la declaración objeto de noticia supone un avance importante en la disputa en curso entre EE.UU. y estos cinco países sobre

sus Impuestos Digitales, motivo por el cual será necesario hacer un seguimiento de cerca en relación con la materia.

Para mayor información al respecto, pueden consultarse las alertas específicas elaboradas por [EY](#).

El Parlamento Europeo ha aprobado la Directiva de CbCR público

El 11 de noviembre de 2021, el Parlamento Europeo aprobó la Directiva del CbCR público. Esta aprobación supone la culminación del proceso iniciado con el acuerdo de los representantes de las instituciones europeas y la adopción del proyecto de la Directiva por parte del Consejo de la UE.

La Directiva ha sido publicada en el Boletín Oficial de la UE el pasado 1 de diciembre de 2021 y entrará en vigor el 21 de diciembre de 2021. Tras su entrada en vigor, los Estados Miembros tendrán 18 meses para trasponer la Directiva en su legislación nacional (antes del 22 de junio de 2023).

La Directiva nace de las recomendaciones de la OCDE en la Acción 13 de BEPS, recomendación que ya ha sido integrada en el ordenamiento jurídico de varios Estados Miembros. La Directiva exige a los grupos multinacionales con sede y/o presencia en la UE y con un INCN superior a €750 millones la publicación de información sobre el IS y otra información fiscal relacionada (por ejemplo, desglose de ganancias, ingresos y empleados).

Los principales cambios incluidos en la Directiva recientemente aprobada giran en torno a la información que será requerida en detalle y al momento en que será obligatorio el reporte. En este sentido, la información debe ser detallada para cada uno de los 27 Estados Miembros y las jurisdicciones incluidas en los Anexos I y II de la lista europea de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales (i.e., “lista gris” y “lista negra”, respectivamente). Para el resto de las jurisdicciones, la información requerida puede ser resumida. Asimismo, la obligación de reportar surgirá en el período fiscal que inicie durante o después de los dos años y seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la Directiva. El primer ejercicio de presentación del informe relativo al impuesto sobre sociedades será el que comience a partir del 22 de junio de 2024.

Para mayor detalle, puede consultarse la alerta preparada por [EY](#).

La ONU publica el manual de MAP y resolución de controversias fiscales

El pasado 21 de octubre, el Comité de expertos de las Naciones Unidas publicó un manual sobre prevención y resolución de controversias tributarias (“the Handbook”). Este documento consta de dos secciones: (i) medidas para evitar y resolver controversias fiscales en asuntos transfronterizos; y (ii) mecanismo de solución de controversias de los convenios tributarios, esto es, el procedimiento de acuerdo mutuo (“MAP”).

Las principales medidas de la primera sección incluyen, orientación interpretativa clara y accesible y conciencia por parte de las autoridades fiscales de la interacción

entre la legislación nacional y las obligaciones internacionales derivadas de los convenios, así como programas de evaluación de riesgos.

Por otro lado, la segunda parte del manual se centra principalmente en la definición y detalle del funcionamiento del MAP en torno al marco de los convenios y tratados internacionales y, proporciona orientación para aquellos Estados sin experiencia en este tipo de procedimientos mediante las directrices sobre las acciones que deben llevarse a cabo en cada fase del procedimiento. Asimismo, esta sección aborda las posibles mejoras al MAP.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

Novidades fiscales de otras jurisdicciones

La Asamblea Nacional de Ecuador debatirá el proyecto de ley relativo a la reforma fiscal

Este proyecto de ley plantea incrementar la tributación sobre las ganancias de capital, imponer un nuevo impuesto a las compañías con activos cuyo valor supere cierto umbral y reducir el tipo de gravamen del IS para nuevas inversiones, entre otras medidas.

En particular, el proyecto de ley aumentará el gravamen sobre las ganancias de capital, elevándolo al 10% por la enajenación directa e indirecta de acciones en empresas ecuatorianas. Asimismo, reducirá el tipo de gravamen del IS entre un 3% y un 5% para los ingresos derivados de nuevas inversiones. Por otro lado, se plantea introducir un nuevo impuesto del 0,8% para empresas que tengan en su balance más de 5 millones de dólares en activos a 31 de diciembre de 2020. No obstante, es posible que, durante su trámite parlamentario sufra modificaciones.

Para mayor detalle sobre cada una de las medidas incluidas en este nuevo proyecto, puede consultarse la alerta preparada por [EY](#).

Turquía publica nueva Ley tributaria

El Gobierno turco publicó la Ley No. 7338 que modifica ciertas cuestiones incluidas en la Ley de procedimientos tributarios, entre otras. La entrada en vigor de esta ley tuvo lugar el 26 de octubre de 2021, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial.

Esta nueva ley, entre otras medidas, introduce deducciones sólo disponibles para contribuyentes sin procedimientos de regularización completados, normas de amortización para maquinarias nuevas, exenciones para pequeñas empresas y una exención a los ingresos de productores de contenido en redes sociales y desarrolladores de aplicaciones informáticas.

La reforma también introduce nuevas normas relativas a los procedimientos amistosos de resolución de controversias en relación con los CDI.

Para mayor detalle, puede consultarse la alerta preparada por [EY](#).

Colombia publica normas para identificar regímenes fiscales preferenciales

El 28 de octubre de 2021, el gobierno colombiano publicó el Decreto 1357 de 2021, el cual regula los criterios para la identificación de regímenes fiscales preferenciales.

El Decreto desarrolla los cinco criterios recogidos en el Código Tributario Colombiano para identificar regímenes fiscal preferenciales. De aplicarse al menos dos de los cinco criterios establecidos en la norma, se deberá considerar que, a efectos colombianos, se está ante un régimen fiscal preferencial. Estos criterios y asunciones desarrollados por el Decreto 1357 deberán aplicarse a la lista de regímenes fiscales preferenciales publicada por la OCDE.

Las principales implicaciones para contribuyentes que se localicen o realicen transacciones en un régimen fiscal preferencial son: (i) los pagos estarán sujetos a retención en Colombia a un tipo de gravamen igual al del impuesto sobre sociedades (31% en 2021 y 35% en 2022); y (ii) las transacciones estarán sujetas a las normas y obligaciones del régimen de precios de transferencia, aunque la persona o entidad localizada en un régimen fiscal preferencial no sea vinculada.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

El congreso mexicano aprueba la reforma fiscal de 2022

Tras la aprobación del Congreso, el pasado 26 de octubre, el Senado mejicano aprobó los dictámenes sobre la Miscelánea Fiscal y Ley de Ingresos para 2022. En general, la iniciativa presentada por el Ejecutivo el 8 de septiembre se mantiene sin cambios sustanciales. De las propuestas aprobadas, destacan las siguientes:

- ▶ Se reintroduce y reconfirma la obligatoriedad del dictamen fiscal.
- ▶ Para efectos del régimen aplicable a Maquiladoras, ya no será posible cumplir con las obligaciones en materia de precios de transferencia a través de un acuerdo de precios de transferencia (APA).
- ▶ En materia del impuesto al valor agregado se aprueba el nuevo sistema de acreditamiento.
- ▶ Se aprueba la obligatoriedad de demostrar la razón de negocios para acceder a ciertos beneficios fiscales y en casos específicos como fusiones y escisiones.

La entrada en vigor de la reforma fiscal se prevé para el próximo 1 de enero de 2022.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

Holanda prevé incrementar el tipo impositivo del IS para el ejercicio 2022 y siguientes

El pasado 11 de noviembre de 2021, la Cámara Baja del Parlamento holandés adoptó como parte del Plan Fiscal para el 2022 una subida del tipo impositivo sobre el IS al 25,8% a partir del 1 de enero de 2022, siendo el actual de un 25%.

Asimismo, por el momento no se ha adoptado la medida que prevé que la imposición de las “*stock options*” tenga lugar en el momento en que las acciones adquiridas sean negociables, en lugar de cuando se ejerzan.

El Plan Fiscal continúa ahora su tramitación en la Cámara Alta del Parlamento holandés. Se espera que la mayor parte de las medidas del Plan para el año 2022 entren en vigor a partir del próximo 1 de enero de 2022.

Turquía anuncia una declaración conjunta con EE.UU. sobre medidas unilaterales relativas al ISD

El pasado 22 de noviembre de 2021, Turquía y EE.UU. anunciaron una declaración conjunta por la cual se comprometen a dar un enfoque transitorio a las medidas unilaterales existentes durante el periodo de tiempo transitorio hasta que el Pilar Uno de BEPS 2.0. entre en vigor.

En particular, Turquía y EE.UU. han acordado que los mismos términos de la declaración conjunta de EE.UU. y cinco países europeos (España, Francia, Italia, Reino Unido y Austria) aplicarán con respecto al Impuesto sobre Servicios Digitales turco y el compromiso de Estados Unidos a eliminar los aranceles. Por lo tanto, Turquía también se compromete a retirar su impuesto digital cuando el Pilar Uno entre en vigor o, como tarde, el 31 de diciembre de 2023.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

ABREVIATURAS

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
BEPS	Base Erosion and Profit Shifting
BIN	Base imponible negativa
BOICAC	Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
CbCR	Country-by-Country Reporting
CDI	Convenio para evitar la Doble Imposición
CE	Comisión Europea
DGT	Dirección General de Tributos
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
EP	Establecimiento Permanente
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
IDSD	Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
LGT	Ley General Tributaria
LIDSD	Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
LIS	Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido
MC	Modelo de Convenio
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
SOCIMI	Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes
TRLIS	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea

¡[Suscríbete](#) a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!



Para cualquier información adicional, contacte con:

Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Responsables del equipo de Tributación de Empresas

EY Abogados, Madrid

Fernando de Vicente

fernando.de.vicente@es.ey.com

Javier Seijo

javier.seijopez@es.ey.com

Jose Gabriel Martínez

josegabriel.martinezpanos@es.ey.com

Jorge Baztarrica

jorge.baztarricaochoa@es.ey.com

Juan Carpizo

juan.carpizobergareche@es.ey.com

Maria Teresa González

mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com

Maximino Linares

maximino.linaresgil@es.ey.com

Nuria Redondo

nuria.redondomartinez@es.ey.com

Ricardo Egea

ricardo.egeazerolo@es.ey.com

Rufino De La Rosa

rufino.delarosa@es.ey.com

Víctor Gómez

victor.gomezdelacruz@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

Antoni Murt

antoni.murtprats@es.ey.com

Gorka Crespo

jorge.crespocarrasco@es.ey.com

EY Abogados, Bilbao

Macarena De Abiega

macarenade.abiegavaldiviels@es.ey.com

EY Abogados, Canarias

Julio Méndez

julio.mendezcalderin@es.ey.com

EY Abogados, Valencia

Miguel Vicente Guillem

miguel.quillemvilella@es.ey.com

EY Abogados, Andalucía

Alberto García alberto.garcia.valera@es.ey.com

EY Abogados, Pamplona

Maite Yoldi maite.yoldielcid@es.ey.com

EY Abogados, Zaragoza

Jorge Izquierdo jorge.izquierdomillan@es.ey.com

EY Abogados, Galicia

Marta Fernández marta.fernandez.curras@es.ey.com
Marcos Piñeiro marcos.pineiro.sanroman@es.ey.com

Responsables del equipo de Tributación Internacional y Transacciones

EY Abogados, Madrid

Anil Bharwani anil.bharwani.alwani@es.ey.com
Castor Garate castor.garatemutiloa@es.ey.com
Elena Sanchez elena.sanchez.llorente@es.ey.com
Iñigo Alonso inigo.alonsosalcedo@es.ey.com
Javier Montes javier.montesurdin@es.ey.com
Jose Antonio García jose.antonio.garcia.banuelos@es.ey.com
Manuel Paz manuel.pazfigueiras@es.ey.com
Marcos Pérez marcos.perezrodriguez@es.ey.com
Ramón Palacín ramon.palacinsotillos@es.ey.com
Rocío Reyeró rocio.reyerofolgado@es.ey.com
Sonia Díaz sonia.diazperez@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

José María Remacha jose.maria.remacha1@es.ey.com
Josep Cami josep.camicasals@es.ey.com

Responsables del equipo de Tributación Financiera

EY Abogados, Madrid

Araceli Sáenz de Navarrete araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com
Pablo Ulecia pablo.ulecia.rubio@es.ey.com
Vicente Durán vicente.duranrodriguez@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

Patricia Miralles patricia.miralles.majo@es.ey.com

Coordinadores del Boletín de Actualización Fiscal

EY Abogados, Madrid

Francisco Javier Gonzalo franciscojavier.gonzalogarcia@es.ey.com
Teresa Cordon teresa.cordonperalta@es.ey.com

Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (company limited by guarantee) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en ey.com.

© 2021 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

ey.com/es

Twitter: [@EY_Spain](https://twitter.com/EY_Spain)

LinkedIn: [EY](https://www.linkedin.com/company/ey)

Facebook: [EY Spain Careers](https://www.facebook.com/EYSpainCareers)

Google+: [EY España](https://www.google.com/+EYSpain)

Flickr: [EY Spain](https://www.flickr.com/photos/ey-spain/)